



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **SEGUNDA SALA**

### **Resolución N° 020304412020**

Expediente : 01005-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ERIC ESPINOZA CAMPOS**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO SANTA MARÍA DE HUACHIPA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de noviembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01005-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de setiembre de 2020, interpuesto por **ERIC ESPINOZA CAMPOS** contra la Carta N° 21-2020-SG-MCPSMH de fecha 24 de setiembre de 2020, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO SANTA MARÍA DE HUACHIPA** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de setiembre de 2020 registrada con Doc. N° 902-2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de setiembre de 2020 el recurrente solicitó *“copias fedateadas de los documentos generados en Los siguientes casos: 1. visita del día 14 -02-2019 a horas 1100 a las instalaciones de la empresa PACKPLAST S.A.C, 2.visita del día 23-07-2019 a horas 15:00 a las instalaciones de la empresa “Servicios Mineros y Agrícolas del Perú S.A.C, en ambos casos copia fedateada: 1) del acta de visita del grupo mencionado, con el registro de fecha y hora, de firmas, nombres y apellidos, de cargos funcionales, de motivación y de resultado de la visita, 2) de los documentos y anexos que motivan y autorizan dicha visita, 3) del cargo de recepción de la notificación de la visita al administrado, 4) del párrafo específico de las funciones que autorizan/ motivan/justifican válidamente la presencia de estos funcionarios de la Gerencia de Asesoría Jurídica y/o la Gerencia de Desarrollo Urbano a las instalaciones de estas empresas del sector privado según el Reglamento de Organización y Funciones vigente aprobado por Ordenanza N° 122-MCPSMH y 5) del documento emitido por el Sr. Alcalde que valide la existencia o inexistencia de conflicto de intereses de los funcionarios en estas visitas”*.

Mediante la Carta N° 21-2020/SG-MCPSMH de fecha 24 de setiembre de 2020, la entidad informó al recurrente que para poder brindarle las copias solicitadas deberá aportar medios de prueba a fin de corroborar su afirmación, otorgándole el plazo perentorio de 24 horas a efecto de que se adjunte la documentación requerida bajo apercibimiento de archivar su pedido.

Con fecha 28 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación, materia de análisis al considerar que la información solicitada es pública y porque el requerimiento efectuado no es válido a efecto de acceder a la información solicitada.

A través de la Resolución N° 020104122020 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos<sup>1</sup>, sin que hasta la fecha de la emisión de la presente resolución se haya presentado documentación alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, precisa que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. A su vez, el sexto párrafo del mismo artículo establece que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante. Añade el último párrafo de dicho precepto que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 28 de octubre de 2020.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de carácter público; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

## 2.2 Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”*. (subrayado agregado).

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y*

seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)" (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 de la referida ley establece que "*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente solicitó información relacionada a visitas efectuadas por personal municipal a empresas privadas, consistentes en actas suscritas u otros donde se autorice o justifique dichas visitas, frente a lo cual la entidad requirió al recurrente que presente pruebas sobre las mencionadas visitas, dándole un plazo perentorio de 24 horas, bajo apercibimiento de archivar su pedido. Ante ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación, indicando que dicho requerimiento no es válido, pues supone una limitación al acceso a la información pública.

Sobre el particular, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contar con la siguiente información:

**"Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**

*(...)El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:*

- a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;*
- b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;*
- c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;*
- d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;*
- e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,*
- f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley (...)" (subrayado agregado).*

Por su lado, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dispone los supuestos en que procede el pedido de subsanación y el plazo para efectuar dicho pedido:

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*“El plazo a que se refiere el literal b) del artículo 11° de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10° del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.*

*En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida”. (subrayado agregado)*

De lo acotado, se infiere que en el supuesto que la solicitud no cumpla con los requisitos señalados previamente, corresponde a la entidad requerir al recurrente la subsanación respectiva, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles; y transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que ésta ha sido admitida.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia advierte que el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública el 10 de setiembre de 2020 y la entidad hace el requerimiento mediante la Carta N° 21-2020/SG-MCPSMH de fecha 24 de setiembre de 2020, es decir el requerimiento se efectuó después del plazo establecido por ley, por lo que se entiende que la solicitud se entiende por admitida y debió atenderse en los términos en ella consignados.

Aunado a ello, en ninguno de los numerales del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se consigna que la solicitud de información deba contener medios probatorios que sustenten las afirmaciones realizadas por el solicitante, esto es, pruebas que indiquen que la información requerida existe. Y ello es así porque, en virtud a la asimetría informativa existente entre la Administración Pública y el ciudadano, a quien corresponde descartar la posesión o inexistencia de la información solicitada es a la entidad, conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe que: *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada” (subrayado agregado).*

En consecuencia, la exigencia efectuada por la entidad de que el recurrente brinde medios probatorios que acrediten sus afirmaciones respecto de la información requerida no es válida.

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha acreditado que no cuenta con la información requerida, ni que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ERIC ESPINOZA CAMPOS**, **REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 21-2020-SG-MCPSMH de fecha 24 de setiembre de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO SANTA MARÍA DE HUACHIPA** entregue la información solicitada por el recurrente, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO SANTA MARÍA DE HUACHIPA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **ERIC ESPINOZA CAMPOS**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERIC ESPINOZA CAMPOS** y a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO SANTA MARÍA DE HUACHIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal